SECRETARÍA: Señora Juez, Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso MONITORIO, la cual correspondió por reparto para decidir sobre su admisión. A su despacho para su conocimiento y fines.

Santiago de Tolú-sucre, 7 de diciembre de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU-SUCRE
Santiago de tolú-Sucre, Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MONITORIO
RADICACIÓN: 2023-00128-00
DEMANDANTE: MERCEDES CUADRADO DE CARRASCAL
APODERADO: LUCIA CABARCAS NAVARRO
DEMANDADO: LEIDY JHOANA DUQUE MENDEZ

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso MONITORIO promovido por la señora MERCEDES CUADRADO DE CARRASCAL, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LEIDY JHOANA DUQUE MENDEZ** se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES

1) La parte demandante, actuando a través de apoderada judicial, promueve el presente proceso MONITORIO, informando que se celebró contrato verbal de mutuo con la demandada, para lo cual, indicó las sumas de dinero adeudadas con los correspondientes intereses pactados.
2) El valor adeudado en total asciende a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS** ($30.000.000)

II. CONSIDERACIONES

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014 analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera: • Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente. • Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía. • Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía. Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos "(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda1" De ahí que

de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Del análisis en su integralidad del caso concreto, se desprende que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero, que la prestación está plenamente definida, que es una obligación exigible, que lo pretendido es de mínima cuantía, que el deudor subsiste y que se conoce su dirección física, es decir, cumple con los elementos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso.

Así mismo la demanda cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Civil Municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. Por lo que se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la señora **LEIDY JOHANA DUQUE MENDEZ** identificada con C.C N° 43.928.123 para que en el plazo de diez (10) días pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.

MUTUO CAPITAL $ 30.000.000 VENCIMIENTO 17/09/2020

A) Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral primero desde el día 18 de septiembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente)

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

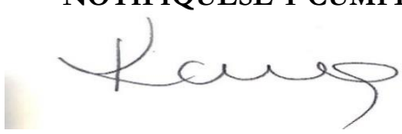

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISUCO MUNICPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Notificación por estado Nº TYBA

Firmado Por:
Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fa2ed3c54737905f2a0ff8719edb40a1b76209cc85f53f3079f49129ba535d**
Documento generado en 07/12/2023 12:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica